

servidumbres con objeto de facilitar a todas ellas el aprovechamiento de aquellas instalaciones, así como garantizar el acceso adecuado a las que pasan a constituir enclaves, el Registrador procede a inscribir las nuevas fincas formadas, pero no extiende operación alguna respecto de las servidumbres establecidas por entender que falta la necesaria concreción en su constitución y ubicación.

2. Debe señalarse de modo previo, que si bien la innegable unidad de la operación realizada, así como la interdependencia y mutuo condicionamiento existente entre sus varios resultados jurídicos (formación de nuevas fincas, adjudicación de las mismas, pretendida constitución de servidumbres), determinan la necesidad de un tratamiento registral común para todos ellos, a fin de evitar que un acceso registral parcial, en conexión con la fuerza protectora de los asientos del Registro de la Propiedad (artículo 34 de la Ley Hipotecaria), pueda romper el equilibrio patrimonial pretendido por los otorgantes, no puede por ello concluirse que, habiéndose inscrito las adjudicaciones de las nuevas fincas formadas, deba inscribirse necesariamente las servidumbres establecidas aunque éstas adolezcan de falta de especificación suficiente de sus características definidoras, y tampoco cabe por esta vía del recurso gubernativo—que, según establece el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, tiene por objeto revisar las calificaciones de los Registradores, por las que se atribuye a título algún defecto que impide su inscripción—, decidir sobre la cancelación de los asientos ya extendidos, que quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) y que no podrán ser rectificadas sino con el consentimiento del titular registral o, en su defecto, mediante la oportuna resolución judicial (artículo 40 de la Ley Hipotecaria).

3. Entrando ya en el examen de la verdadera cuestión objeto del recurso, esto es, si las servidumbres constituidas en el título calificado se hallan suficientemente delimitadas, de modo que—sin ulterior acto o sentencia—puedan entenderse satisfechas las exigencias del principio de especialidad (artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario) y de libertad de trabas del dominio (cfr. artículos 348 del Código Civil y 25 y 27 de la Ley Hipotecaria), y, por ende, acceder a su reflejo tabular, ha de destacarse que es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid, entre otras, las Resoluciones de 29 de septiembre de 1966 y 27 de agosto de 1982), que la inscripción del derecho de servidumbre debe expresar su extensión, límites y demás características configuradoras, como presupuesto básico para la fijación de los derechos del predio dominante y las limitaciones del sirviente y, por tanto, no puede considerarse como suficiente a tal efecto, la identificación que de aquéllas se efectúa cuando se convienen indeterminaciones sobre datos esenciales que afectan a las facultades de inmediato uso material que las servidumbres confieren, con la consiguiente vinculación—sin límites temporales en el supuesto—de la propiedad en una extensión superior a la exigida por la causa que justifica la existencia de la servidumbre. Así ocurre en el caso debatido en el que se establece: a), para una servidumbre de paso de energía, que este paso se hará ya a través de postes, ya por conducciones subterráneas, ubicándose éstas donde menos perjuicio se ocasione a los predios sirvientes; b), para una servidumbre de conducción de energía eléctrica, aguas potables y residuales, y demás servicios análogos, que las instalaciones precisas se colocarán por el lugar que menos perjuicio ocasionen al predio sirviente; c), de una servidumbre de paso para llegar a un transformador y motores, que tendrá la anchura necesaria para el paso de vehículos; d), para una servidumbre de conducción de aguas, que su objeto es la conducción de agua para el riego a través de tuberías desde el embalse que existe en una de las parcelas segregadas y por el lugar donde están las tuberías actuales—sin precisar en la escritura este lugar—y las que se construyen después; y e), para una servidumbre de paso de aguas para riego, que su objeto es el paso de agua para riego desde la acequia que se expresa y por donde menos perjuicio se ocasione al predio sirviente, además de las servidumbres aludidas en los apartados c) y d), no se precisa con claridad cuál es el predio dominante, por cuanto se señala como tal el resto de finca matriz de la finca número 1, que ya no existe como finca independiente, pues se ha dividido en tres nuevas parcelas. Quedan, como antes se dijo, indeterminados aspectos tan importantes como la anchura de los pasos, en unos casos y en otros, su ubicación concreta o la de las conducciones. Se trata, pues, de convenios constitutivos de carácter genérico, precisados de un ulterior desenvolvimiento que perfiló de modo definitivo los gravámenes previstos, debiéndose, entre tanto, negar su inscripción en aras de la claridad y precisión que debe presidir el contenido de los pronunciamientos registrales en lo referente a la titularidad, extensión y límites de los derechos inscribibles.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de octubre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28310** *ORDEN de 25 de octubre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Assessoria Informática Laboral, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Assessoria Informática Laboral, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-58653007, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.834 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.
- Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 25 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**28311** *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de septiembre de 1991 por la que se acuerda publicar la convocatoria del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, de examen de aptitud profesional exigido como requisito para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 20 de septiembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 30862, segunda columna, 2.3, a), 2, donde dice: «Control de cuentas», debe decir: «Control interno».

En la página 30863, segunda columna, 3.5, cuarta línea, donde dice: «fases a las que vaya a concurrir en concepto de derechos formación de», debe decir: «fases a las que vaya a concurrir en concepto de derechos de formación de».

En la página 30864, primera columna, Derecho mercantil, quinta línea, donde dice: «acción y funcionamiento»; funciones, en especial legislación de los libros», debe decir: «acción y funcionamiento; funciones, en especial legalización de los libros».

En la página 30866, 2. segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... copia de la solicitud presentada ante este Organismo», debe decir: «... copia de la solicitud presentada ante ese Organismo».

**28312** *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de septiembre de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 20 de septiembre de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 30868, primera columna, Tercera., A), quinto párrafo, primera línea, donde dice: «Los cultivos en parcelas de suelos salinos salitrosos, entendiéndose», debe decir: «Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos, entendiéndose».

En la página 30872, primera columna, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «que la producción real final de dichas parcelas es igual a la producción», debe decir: «que la producción real final de dicha(s) parcela(s) es igual a la producción».

En la misma página, segunda columna, Decimonovena, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «pedrisco o incendio, una vez comunicado el siniestro por el tomador del», debe decir: «pedrisco e incendio, una vez comunicado el siniestro por el tomador del».

En las mismas página y columna, Vigésimo primera, a), donde dice: «Las prácticas culturales que se consideren imprescindibles son:», debe decir: «Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:».

En las mismas página y columna, Vigésimo primera, a), 1., segundo párrafo, donde dice: «Se considera que la siembra directa cumple con esta condición», debe decir: «Se considerará que la siembra directa cumple con esta condición».

En la página 30873, primera columna, Vigésimo tercera, segunda línea, donde dice: «"Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguro Agra-», debe decir: «"Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agra-».

En la misma página, segunda columna, Zona III, Aragón, Zaragoza, Ejea de los Caballeros, donde dice: «Terminos municipales de Artieda, ..., Los Pitano, ...», debe decir: «Terminos municipales de Artieda, ..., Los Pitanos, ...».

**28313** *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de octubre de 1991 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», y «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 33982, primera columna, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «y en el Real Decreto 2181/1981, de 24 de julio, dictado para su», debe decir: «y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**28314** *RESOLUCION de 18 de junio de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al emisor para telemando (30 MHz) marca «Ikusi», modelo TM-428.*

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Angel Iglesias, Sociedad Anónima», con domicilio social en San Sebastián, Polígono Industrial 27, número 30, apartado 1.320, Código Postal 20014,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al emisor para telemando (30 MHz) marca «Ikusi», modelo TM-428, con la inscripción E 96 91 0297, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 18 de junio de 1991.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

### ANEXO

#### Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equip: Emisor para telemando (30 MHz).

Fabricado por: «Angel Iglesias, Sociedad Anónima», en España.

Marca: «Ikusi».

Modelo: TM-428.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Artículo 8.º, 2 del Real Decreto 1066/1989.

Con la inscripción 

E	96 91 0297
---	------------

y plazo de validez hasta el 30 de junio de 1996. Condicionado a la aprobación de las especificaciones técnicas.

Advertencia:

Potencia: 100 mW.

Canalización: 10 KHz.

Frecuencias utilizables: Según UN-8 del CNAF («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1990).

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado.

Madrid, 18 de junio de 1991.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

**28315** *RESOLUCION de 20 de junio de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al receptor buscapersonas (voz), marca «Nec», modelo R3V2-2B.*

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Payma Comunicaciones, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, Enrique Larreta, 9, 1.º, código postal 28036,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al receptor buscapersonas (voz), marca «Nec», modelo R3V2-2B, con la inscripción E 96 91 0303, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 20 de junio de 1991.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

### ANEXO

#### Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212,